

**APLICACION DE LA LEY 1437 DE 2011 EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO
DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

Zaira Esther Blanco Mendoza



Tutora:

JENNIFER DEL CARMEN CASTILLO BOLAÑOS

Co-tutora:

Zoraida Torado Murgas

Artículo de revisión para optar el título de magister en Derecho Administrativo

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Programa de Derecho

Atlántico (Colombia)

30 de junio del 2020

**APLICACION DE LA LEY 1437 DE 2011 EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO
DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**
APPLICATION OF LAW 1437 OF 2011 IN THE ADMINISTRATIVE PROCESS OF
RESTORATION OF RIGHTS

Zaira Esther Blanco Mendoza ¹

RESUMEN

Es un tema común y más cotidiano de lo que parece dentro del ejercicio del derecho: La confusión de los procedimientos correctos a aplicar ante cualquier situación jurídica sin importar la jurisdicción, la autoridad y el momento en la que se esté presentando. Esto sucede porque muchas veces no se posee la claridad suficiente de los trans fondos o bases legales al momento de aplicar o invocar una normatividad, y se limitan a un concepto general sobre la actuación a enfrentar.

Muestra de lo anterior son los actos administrativos emitidos por las autoridades que ejercen sus funciones en entidades situadas en jurisdicciones distintas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como son los defensores de familia en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comisarios de familias entre otros.

Estos actos administrativos así como también las autoridades que los emiten solo se miran desde un enfoque universal, siendo necesario conocer en primer lugar, además del acto

¹ Abogada de la universidad Simón Bolívar, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Simón Bolívar, candidata a Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Simón Bolívar, Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico, en el Centro Zonal Sabanagrande, zairablan@gmail.com

administrativo desde el punto de vista global de la jurisdicción contencioso administrativa y la autoridad administrativa que lo emite, el procedimiento administrativo realizado y la entidad de donde proviene, en otras palabras, la jurisdicción en la que nació, y así no pretender aplicar normas generales obviando la existencia y el respeto en cada jurisdicción por la primacía de las normas especiales.

Fruto de lo anterior es el caso presentado en el desarrollo de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, donde se toman conceptos generales como el del acto administrativo propio de la jurisdicción contenciosa administrativa y se cree poder dar aplicación en su naturaleza nata, obviando que el proceso descrito es propio de la jurisdicción de familia y que, por esta razón, es necesaria su aplicación bajo los parámetros por esta jurisdicción establecidos.

Esto conlleva a la esperanza de la aplicación de una norma general sobre una especial, contrario a lo estipulado por el cuerpo normativo colombiano. A su vez, se pretende realizar un proceso regulado por una jurisdicción especial, bajo ordenamientos de otra jurisdicción, pasando por alto la Entidad administrativa encargada y sus autoridades legitimadas para el correcto desarrollo de un Proceso de Restablecimiento de Derechos.

Por ello, basado en un método y un enfoque hermenéutico, este artículo tiene como objetivo el estudio normativo de la jurisdicción contenciosa administrativa, la Ley 1437 de 2011, y su alcance aplicativo dentro de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos establecido en la jurisdicción de familia, para su correcto desarrollo y desenvolvimiento por medio de las leyes y normas propias establecidas para su aplicación, la entidad estatal facultada y las autoridades administrativas competentes, por medio igualmente, de un análisis jurídico sobre la aplicación de la Ley 1437 de 2011 en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de

Derechos desde la ley, la jurisprudencia y la doctrina que giran en torno de los Procesos que adelantan las Autoridades administrativas.

En consecuencia, es necesario la apertura por medio del análisis de conceptos como el de jurisdicción, pasando por la normatividad general que para el caso es la Ley 1437 de 2011 y la naturaleza y aplicación de los actos administrativos; continuación de lo anterior, se estudia la jurisdicción competente en la que fue establecida por la legislación colombiana el desenvolvimiento de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, es decir, la jurisdicción de familia, además de la entidad estatal y las autoridades facultadas para dentro de este proceso, como el que se adelanta ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y sus autoridades adscritas, como por ejemplo, el Defensor de Familia. Luego entonces, tener una mirada clara y amplia de la correcta aplicación normativa que, para el caso, además, son las leyes especiales conformadas por aquellos pronunciamientos emanados por la autoridad autorizada para este fin.

PALABRAS CLAVES

Acto administrativo, Contencioso administrativo, Jurisdicción, Proceso, Restablecimiento de derechos.

ABSTRACT

It is a common and more daily topic than it seems within the exercise of the law: The confusion of the correct procedures to apply in any legal situation regardless of the jurisdiction, the authority and the moment in which it is presented. This happens because many times there is

not enough clarity of the trans funds or legal bases when applying or invoking a regulation, and they are limited to a general concept of the action to be faced.

Sample of the above are the administrative acts issued by authorities that exercise their functions in entities located in jurisdictions other than the jurisdiction of administrative litigation, such as family defenders at the Colombian Institute of Family Welfare.

These administrative acts and the authorities that issue them are only viewed from a universal perspective, being necessary to know first of all, in addition to the administrative act from the global point of view of the contentious administrative jurisdiction and the administrative authority that issues it, the administrative procedure carried out and the entity from which it comes, in other words, the jurisdiction in which it was born, and thus not intend to apply general rules ignoring the existence and respect in each jurisdiction for the primacy of special rules.

The result of the above is the case presented in the development of the Administrative Process for the Restoration of Rights, where general concepts such as the administrative act proper to the contentious administrative jurisdiction are taken and it is believed to be able to give application in its natural nature, ignoring that the process described is typical of the family jurisdiction and, for this reason, its application is necessary under the parameters established by this jurisdiction.

This leads to the hope of applying a general rule over a special one, contrary to what is stipulated by the Colombian regulatory body. In turn, it is intended to carry out a process regulated by a special jurisdiction, under orders from another jurisdiction, bypassing the administrative entity in charge and its authorized authorities for the proper development of the Administrative Process for Restoring Rights.

Therefore, based on a hermeneutic method and approach, this article aims to study the regulations of the contentious administrative jurisdiction, Law 1437 of 2011, and its application scope within the Administrative Process of Restoration of Rights established in the jurisdiction. family, for its proper development and development through the laws and regulations established for its application, the empowered state entity and the competent administrative authorities, also through a legal analysis on the application of Law 1437 of 2011 in the Administrative Process of Restoring Rights from the law, jurisprudence and doctrine that revolve around the Administrative Process of Restoring Rights.

Consequently, it is necessary to open up by means of the analysis of concepts such as that of jurisdiction, passing through the general regulations that for that matter are Law 1437 of 2011 and the nature and application of administrative acts; Following the foregoing, the competent jurisdiction in which the development of the Administrative Process for the Restoration of Rights was established, that is, the jurisdiction of the family, in addition to the state entity and the authorities empowered within this law, is studied. process, such as the Colombian Institute of Family Welfare, ICBF, and its attached authorities, such as the family defender. Then, then, have a clear and broad view of the correct regulatory application, which, in addition, for the case, are the special laws made up of those pronouncements issued by the authority authorized for this purpose.

KEY WORDS

Administrative act, Administrative litigation, Family, Process, Restoration of rights.

INTRODUCCION

En Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- es una entidad del Estado que busca la protección y garantía de las personas menores de edad, pero sobre todo prevenir la vulneración de los derechos de estos por medio del desarrollo de programas y de políticas públicas que brinden, además, atención completa e integral a esta población tan especial.

Entre las herramientas para un fiel cumplimiento de los mismos, encontramos modalidad de protección dentro del cual se encuentra entre otros la adopción, extraprocesal, el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños y niñas.

Este concepto se encuentra descrito en el capítulo II, artículo 50 y subsiguientes, de la Ley 1098 del 2006 por medio de la cual el congreso expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuyo procedimiento esta descrito exhaustivamente en su capítulo IV y, las autoridades competentes para su correcto cumplimiento, en el capítulo III desde el artículo 79. A esto se añaden todos los lineamientos emitidos por la entidad competente, que para el caso lo es, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como lo menciona el Código de la Infancia y la Adolescencia, por medio de sus autoridades administrativas.

Las autoridades encargada del trámite de este proceso, son los determinados según sea el caso conforme a la Ley 1098 del 2006, los mismos generan una serie de actos y actuaciones que, al ser consecuencias de este proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se encuentran regulados por el mismo cuerpo normativo, el cual lleva inmerso, como se puede notar, su procedimiento, medios de control, autoridades y entes facultados además de la forma indicada de llenar los vacíos normativos que se puedan presentar.

No obstante, es notable observar en el diario ejercicio, que recurrentes invocan regulaciones, procedimientos, medios de control y demás acciones de la forma como la regulan otros cuerpos normativos distintos al permitido en este proceso o, como en otros casos, procedimientos que ni siquiera aplican según la ley indicada.

Lo anterior, bajo la consigna que el encargado del trámite de dicho proceso, es una autoridad administrativa cuyas actuaciones no son regidas por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por el concepto general de estas actuaciones.

Como ejemplo de ello podemos observar los actos administrativos, ante los cuales muchas veces se es solicitada la materialización de conceptos como el de revocatoria directa o incluso el de nulidad a los mismos actos, emitidos por la autoridad encargada dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, olvidando la jurisdicción en que se desenvuelve y por tanto, la jerarquía normativa de aplicación: La anteposición de las leyes especiales, que para el caso, encontrándose en la jurisdicción de familia, corresponde a la ley especial que rige dentro de esta, Ley 1098 de 2006 conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia.

Como resultado, se obtienen actuaciones innecesarias que entorpecen el proceso y por ende, la búsqueda de esa restitución y restablecimiento de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes-NNA, razón de ser de este proceso.

En consecuencia, basado en un enfoque hermenéutico, esta investigación de tipo jurídico tiene como fin el estudio de la normatividad de la jurisdicción contenciosa administrativa, la Ley

1437 de 2011, y su alcance aplicativo dentro de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos establecido en la jurisdicción de familia.

Partiendo del análisis de conceptos como el de jurisdicción, acto administrativo y leyes especiales en la jurisprudencia y doctrina colombiana, se busca desentrañar los finos límites que demarcan la correcta aplicación normativa dentro del proceso en particular. Por lo cual, es necesario continuamente, el estudio de la jurisdicción definida, sus leyes generales y especiales y, el ámbito de aplicación de éstas, así como de sus protagonistas y sujetos legitimados para su aplicación.

Así, son definidas la jurisdicción contenciosa administrativa como norma general en un Proceso de Restablecimiento de Derechos y sus elementos propios del acto administrativo. Segundo, se observa el análisis de la jurisdicción de familia como campo delimitante en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y la entidad estatal legitimada para la apertura y realización de este lo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, además de la autoridad administrativa (Defensor de Familia) por medio de la cual este proceso, según la ley, puede ser materializado.

Aclarados estos ítems, es posible entonces profundizar las características y por ende, el correcto desenvolvimiento del tema central, Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, dentro de la jurisdicción competente y la correcta normatividad, los sujetos legitimados y las normas especiales que lo rigen; proceso el cual al ser parte de la jurisdicción de familia, realizado por medio de autoridades competentes adscritas a la entidad estatal facultada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, prevalecen entonces las normas especiales establecidas, llegando así a los lineamientos, a las actuaciones o resoluciones por medio de los

cuales las autoridades, facultada por la ley colombiana, regula de forma especial y explícita el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

A través del método hermenéutico y un análisis jurídico sobre la aplicación de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia colombiana además de la doctrina que giran en torno del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se pretende observar la forma correcta de aplicación y ejecución de las leyes dentro de este proceso, así como de la jurisdicción correspondiente.

DESARROLLO

JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

En Colombia, la Carta Magna, en el Título VIII, desglosado por la Ley estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 modificada en algunos aspectos por las leyes 585 de 2000 y 771 de 2002; señala la organización judicial del Estado colombiano, indicando las autoridades que forman parte de ésta y que administran justicia.

Entonces, es la Jurisdicción una concreta expresión de la soberanía estatal por medio de la cual se administra justicia dentro del territorio nacional y que a su vez, esta resulta ser única e indivisible (República de Colombia, Corte Suprema de Justicia).

Así, dentro de los varios órganos que integran las diferentes jurisdicciones y las autoridades de la rama judicial, encontramos:

1. La jurisdicción constitucional encabezada por la Corte Constitucional la cual tiene como función principal el salvaguarda de la Constitución Política de Colombia, tal como ésta lo reza en su artículo 241 “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo (...)”.

2. La jurisdicción ordinaria y sus distintas especialidades, se encuentra encabezada por la Corte Suprema de Justicia.
3. Las jurisdicciones especiales como lo son la jurisdicción de paz, la jurisdicción penal militar y la jurisdicción indígena.
4. La Fiscalía General de la Nación como ente investigador y representado por un Fiscal general de la Nación.
5. El Consejo Superior de la Judicatura como administración de la rama judicial y en lo que nos compete,
6. La jurisdicción contencioso administrativa la cual tiene como cabeza principal el Consejo de Estado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 reza:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

En términos generales, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se conoce de los conflictos que se presentan al interior del Estado mismo o de aquellos que se presentan entre los particulares y el Estado, integrado por - Consejo de Estado como Tribunal Supremo de la jurisdicción, - Tribunales Administrativos y - Juzgados Administrativos, resaltando que “La ley

estatutaria de la administración de justicia, expedida en desarrollo de la Constitución de 1991, consagró la existencia de jueces administrativos, añadiendo un tercer nivel a la jurisdicción administrativa colombiana” (Rodríguez, 2013, p.574).

Esta jurisdicción, al igual que la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades, posee un bloque o un cuerpo de normatividades y leyes que rigen dicha jurisdicción, guiando a su correcta aplicación, procesos y procedimientos; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo encontramos en la jurisdicción contenciosa.

Ley 1437 de 2011

La Ley 1437 del 2011, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo o CPACA (por sus siglas en español), busca en primera fase alinearse con los nuevos parámetros establecidos en la Constitución Política colombiana de 1991, recordando que el código anterior, que a su vez es el tercer código contencioso administrativo en la historia de Colombia, fue originario en 1984².

El actual código, Ley 1437 de 2011, presenta significantes e importantes cambios ante la estructura normativa que se venía contemplando periodos atrás, no solo por su acoplamiento con la Constitución colombiana de 1991 sino por la implementación y aplicación de la Ley 270 de

² Este Código fue expedido con el Decreto 01 del año 1984. El segundo Código Contencioso administrativo en Colombia se expide con la Ley 167 en el año de 1941 y, el primer Código Contencioso administrativo en la historia colombiana, Ley 130 de 1913, nace en consecuencia al Acto legislativo N°3 del año 1910 la cual establecía que la organización de la jurisdicción contencioso administrativo estaría a cargo de la ley.

1996 reformada por la Ley 285 del 2009, en donde se implementa como política de Estado la oralidad³.

En la primera parte de este código, Procedimiento Administrativo, se encuentran regulados todos aquellos procedimientos que se presentan ante la misma administración. Por otro lado, en la segunda parte, regula todos aquellos procedimientos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de ahí que este código no sea llamado simplemente “Código Contencioso Administrativo” tal como los anteriores.

Además, la jurisprudencia toma un papel fundamental dentro de este código, así como lo explica Buitrago (2017):

Variándose inclusive el sistema de fuentes, tomando importancia la jurisprudencia, la cual no solo debe entenderse como un criterio auxiliar de la actividad judicial, según lo prevé el artículo 230 de la Constitución Política, sino además como fuente de derecho, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencias como la C-252 de 2001 y SU- 1300 de 2001, circunstancia que hace tomar relevancia al precedente jurisprudencial en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (...) exigiendo el artículo 10 a las autoridades que al resolver los asuntos de su competencia además de aplicar de manera uniforme las disposiciones constitucionales y reglamentarias, a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, tengan en cuenta las sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado (p.182).

Serian muchos más los puntos a resaltar dentro de esta norma, los cambios y las actualizaciones que brinda, además de las nuevas regulaciones en él contenidas como el cambio

³ Esta Ley deja abierto todo el engranaje para la implementación del principio de oralidad en todas las materias no solo en la jurisdicción contencioso administrativo sino también en la jurisdicción ordinaria.

conceptual por medio de la anulación de la expresión “vía gubernativa”, por lo cual ya no hay distinción entre lo conocido como actuación administrativa y vía gubernativa en el anterior Código Contencioso Administrativo. Lo anterior, separaba en dos partes el procedimiento administrativo, ocupándose la primera a todo lo referente al inicio del proceso del acto hasta la decisión administrativa, así como todos aquellos recursos señalados para refutar la decisión ante estas autoridades (Arboleda, 2012).

Otro punto a resaltar, es el descrito en su artículo 32⁴, derecho de petición ante entidades privadas y el uso de los canales electrónicos dentro del procedimiento administrativo, específicamente su artículo 57, el acto administrativo electrónico, continuando sin embargo sin una aparente aclaración profunda de los medios y procedimientos correctos ante un acto administrativo en su forma más simple: El acto administrativo.

Por ello, en muchas jurisdicciones distintas a la jurisdicción contenciosa administrativa, al encontrarse frente a la negativa de un acto administrativo, se piensa de forma inmediata que el procedimiento a aplicar es el estipulado en el CPACA, olvidando el señalamiento que este hace en el:

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Lo anterior, debido al carácter muy general y básico en que se pretende definir el acto administrativo, olvidando lo que Rodríguez (2017) resalta, el hecho de que el acto administrativo no puede ser comprendido bajo un único concepto.

⁴ Ver artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, por el cual fue modificado el artículo citado, entre otros más.

Actos administrativos.

La Corte Constitucional en numerables sentencias ha manifestado un concepto general cerca del acto administrativo:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados (Corte Constitucional, C-1436, 2000).

Igualmente, la sentencia C-542/2005, señala lo siguiente:

El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados.

Por otro lado, el Consejo de Estado precisa lo siguiente:

...Los actos administrativos son actos jurídicos que nacen a la vida jurídica como manifestación de lo que se conoce como función administrativa. Para que puedan tenerse como válidos dichos actos, es preciso que la expresión de voluntad administrativa en ellos plasmada, contenga ciertos elementos esenciales de los cuales depende su conformidad con el ordenamiento jurídico (0034-2016).

Otros pronunciamientos señalan las clasificaciones de los actos administrativos. Por ejemplo, la sentencia 00064 de 2018 del Consejo de estado vislumbra una clasificación según su contenido particular o general.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia 01017, deja claro que el elemento primordial del acto administrativo es la evidencia de la “Manifestación inequívoca de voluntad” (2019). No muy lejos se encuentra la definición doctrinaria expresada, como fruto de una investigación doctrinal de distintos autores, por ejemplo Parada (2012), en la que coincide al describir al acto administrativo, en que este es una expresión de la voluntad, añadiendo que ésta no es solo en ejercicio de las potestades sino de las funciones administrativas del poder público y, la cual, a su vez, al ser unilateral, es impuesta sobre los otros sujetos que se encuentran bajo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este último punto precisamente, aunque no es nuestro objetivo ahondar en una acepción de acto administrativo que desintegre cabalmente su esencia y por ende sus consecuencias, el hecho de que se entienda solo de forma amplia, como la simple declaración de voluntad de la administración que posee efectos jurídicos, que provoca la interpretación sus repercusiones y solemnidades como un hecho igual de general, de la misma forma, sin tener en cuenta el procedimiento administrativo llevado a cabo para que el acto administrativo sea expedido, es decir, el ente, el servidor público y/o la situación jurídica, que haya provocado su nacimiento.

No obstante, actuaciones de la administración que desembocan en un acto administrativo, no necesariamente por ser este un acto administrativo, le son aplicables las normas de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues como se citó anteriormente, de forma explícita da lugar a la aplicación de los procedimientos señalados en las leyes especiales, por consiguiente, de

no haber regulación en dichas leyes, se aplicará entonces a las actuaciones realizadas por las autoridades, las disposiciones establecidas en el CPACA.

Un suceso muy común presentan en los actos administrativos emanados por autoridades de la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia, por ejemplo, aquellos actos administrativos emitidos por los defensores de familia.

Estos resultados de las actuaciones de las autoridades administrativas, aunque si bien es cierto que se encuentran bajo todas las características de ser un acto administrativo, por lo que lo son, no son regulados en eventos especiales por las leyes de la jurisdicción contenciosa administrativa, por ejemplo, aquellos actos administrativos resultantes de los procesos administrativos de restablecimiento de derecho, teniendo estos sus propios reglamentos dentro de la jurisdicción correspondiente, es decir, la que atañe a la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

JURISDICCION DE FAMILIA

Por medio del Decreto 2272 de 1989, aunque ya derogado⁵, fue organizada la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia. Este Decreto instituía en su artículo 11 lo siguiente:

ARTICULO 11. DEFENSOR DE FAMILIA. El defensor de familia intervendrá en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar, en los procesos que se tramiten antes esta jurisdicción y en los que actuaba el defensor de menores, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan al Ministerio Público.

⁵ Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la cual rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014, en los términos dispuestos en el numeral 6o. del artículo 627.

Intervendrá también en interés del menor, para promover las acciones pertinentes en los asuntos judiciales y extrajudiciales de familia; sin perjuicio de la presentación legal y judicial que corresponda.

Este artículo estableció la intervención de un Defensor de Familia en la jurisdicción de familia, quienes hoy por hoy son la autoridad administrativa más representativa de esta jurisdicción, siendo estas dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conocido cotidianamente como el ICBF, fue creado por la Ley 75 de 1968, popularmente conocida como la Ley Cecilia en honor a su promotora Cecilia de la Fuente entonces esposa del presidente Lleras Restrepo, el 30 de diciembre del año en mención, reorganizado por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979. Al momento de su creación, fueron suprimidos según el artículo 51 de la Ley 75 de 1968

El consejo colombiano de protección social del menor y de la familia, los comités seccionales, los comités municipales que se hubieren creado y la división de menores del Ministerio de Justicia, de que trata el Decreto Extraordinario 1818 de 1964 (...).

Las funciones encomendadas a dichos organismos, así como las de la misma naturaleza instauradas por la Ley 83 de 1946 y que se hallen vigentes, serán ejercidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los defensores de menores que se crean por la presente ley, en los términos de ésta y en cuanto no sean contrarias a sus disposiciones.

En el año 2011, por medio del Decreto No. 4156 de esa misma anualidad, fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Originalmente su propósito se enfocaba solo en el cuidado de la niñez desamparada, “Se encargaría de recaudar, financiar y proyectar las políticas y las acciones preventivas y de protección a la niñez y a la familia” (Jiménez, 2012, p.177), más en la actualidad:

Es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos (...) (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).

Defensores de familia.

Están regulados por la Ley 56 de 1988. Sin embargo, esta autoridad administrativa tiene origen en 1946. Ahora bien, aunque más adelante, por medio del Decreto 1818 de 1964 es llamado asistente legal, conservando su investidura de autoridad administrativa y las funciones en un principio establecidas, la Ley 83 de 1946⁶ en su artículo 7, consagró la imagen del promotor curador de menores:

El Promotor-curador de Menores desempeñará en todas las actuaciones que ocurran en el Juzgado de Menores la defensa de los intereses del menor, ya presentando pruebas y razones a favor de su inocencia, o demostrativas de su culpabilidad, ya proponiendo las medidas que sean más convenientes para la salvación del menor.

⁶ Esta ley fue derogada por el Decreto 2737 de 1989 más conocido como el Código del Menor, el cual, a su vez, fue derogado por el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, modificado algunos de sus artículos por la Ley 1878 de 2018.

Como explica Jiménez (2012), el promotor curador de menores se desenvolvía de la siguiente manera:

Era nombrado por el poder ejecutivo y se desempeñaba en el juzgado de menores, actuando dentro de los procesos penales de adolescentes en defensa de sus intereses, presentando pruebas acerca de su culpabilidad o inocencia, interviniendo en las audiencias, o proponiendo medidas de protección para corregir su situación de abandono o de peligro moral o físico, dentro de los procesos que se adelantaban en estos juzgados (p.176).

La figura de Defensor de Menores, entra a remplazar la anterior por medio de la Ley 75 de 1968, ampliando su competencia tanto de forma judicial como de forma administrativa además de su autonomía y siendo adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual fue creado por esta misma ley y “Cuyas funciones se referían principalmente a la intervención en procesos extrajudiciales y judiciales en favor de los niños, niñas y adolescentes” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concepto 34, 2017).

El Decreto 2272 de 1989, instauraba en su artículo 11 la intervención de los defensores de familia⁷ tanto de manera judicial como extrajudicial en la jurisdicción de familia. En este mismo año fue expedido el Código del Menor a través del Decreto 2737 de 1989 y estableció que el defensor de familia ya no sería un servidor adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sino, que pasaría a ser un funcionario público al servicio de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Añadió también sus funciones y los requisitos para el cargo.

Un ítem muy importante en esta norma, es que “Crea el proceso administrativo mediante el cual la Autoridad Administrativa adoptaba las medidas de protección a favor de los niños,

⁷ Hace su aparición como defensor de familia y ya no como defensor de menores como lo establecía la norma anterior, Ley 75 de 1968.

niñas y adolescentes bajo situación irregular” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concepto 85, 2017). Hoy día, es la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, la que por medio de sus artículos 80, 81 y 82, consagran las calidades, los deberes y las funciones del defensor de familia, respectivamente; derogando el anterior código, el Código del Menor.

En resumen, según el concepto 26 Institucional establece “:

El Defensor de Familia es la autoridad administrativa encargada de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sus funciones están consagradas en la Ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 0652 de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Estatuto del Defensor de Familia, allí se consagran las funciones generales de esta autoridad administrativa (...) (2013).

Proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En sentencia T-741 de 2017, señala con respecto al artículo 44 de la Constitución lo siguiente:

(...) niños deben ser protegidos contra “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” y sus derechos deben prevalecer sobre los derechos de los demás. En esta medida, “el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales” (Corte Constitucional, T-512, 2017).

La Ley de Infancia y Adolescencia define el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, también conocido como PARD, así: ...la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art.50).

Observando entonces, que el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los NNA, es un mecanismo asignado, según el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 a los defensores de familia, aunque no de forma exclusiva⁸, en el cumplimiento de las funciones para ellos establecidas por la ley, para restablecer (valga la redundancia) aquellos derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido amenazados, inobservados o vulnerados.

Añade el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de un concepto emitido, que dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes, incluidos aquellos que tienen una discapacidad, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos (concepto 35, 2013).

En palabras de la Corte Constitucional, “En esa medida, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales” (sentencia T-387, 2016), como respuesta a los distintos deberes asignados al Estado a través del artículo 44 de la Ley 1098 de 2006, como “El

⁸ Al respecto, ver el capítulo III-IV Ley 1098 del 2006.

de asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que hayan sido vulnerados” (sentencia T-387, 2016).

Esta actuación administrativa inicia, conforme a lo consagrado en la Ley 1878 de 2018 la cual modifica algunos artículos del Código, con la solicitud a la autoridad administrativa correspondiente de la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados de la cual, cuando del estado de verificación dicha autoridad administrativa conozca “De la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (...)” (artículo 3).

Seguido, el artículo 4 de la citada Ley, el proceso de restablecimiento de derechos, se da por terminado de la siguiente forma:

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

Sin embargo, aclara que el anterior fallo es susceptible de recurso de reposición. No obstante, el expediente es remitido al juez de familia en los siguientes casos: En primer lugar, cuando, señalando el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018,

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión (...).

En segundo lugar, cuando no se resuelva el recurso de reposición por la autoridad administrativa luego de vencido el término, ésta pierde competencia y envía el expediente al juez/a de familia, so pena de medida disciplinaria a que haya lugar y, por último, cuando se encuentra frente a la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite, se haya superado el término para definir la situación jurídica y no se hayan evidenciado, se deberá también remitir el expediente al juez de familia. No pudiendo la autoridad administrativa competente subsanar la actuación.

Ahora bien, frente a esta situación en la que se presenta la necesidad de subsanar yerros producidos en el trámite administrativo, el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, determina que el medio para su realización es un auto que decrete la nulidad, resaltado, frente a la necesidad de subsanar yerros y dentro del término establecido.

Así, la Ley 1098 de 2006 y su modificatoria Ley 1878 de 2018, el trámite correcto para la iniciación y culminación satisfactoria de un proceso administrativo de restablecimiento de derecho. Precisamente, es este un punto que muchos olvidan, errando al momento de presentar actuaciones por fuera de la norma especial, pretendiendo invocar normas distintas a las establecidas con base en una mirada general de un proceso administrativo.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Las actuaciones que las autoridades administrativas ejecutan, sin importar la jurisdicción en que se desarrollen, se encuentran enmarcadas dentro de un proceso administrativo determinado.

Empero, es posible y muy común, pasar por alto el factor de la competencia jurisdiccional, puesto que, al encontrarse dentro de la realización de un proceso administrativo, se tiene la creencia que las normas a aplicar, en consecuencia, son las correspondientes a la jurisdicción contenciosa administrativa, especialmente la Ley 1437 de 2011.

Por ello, es indispensable conocer el proceso administrativo en el que se encuentra y la norma que lo regula, entendiendo el carácter indispensable de la aplicación de la ley especial en las circunstancias especiales.

Este tema no ha sido indiferente en el desarrollo del proceso adelantado por autoridad Administrativa, el cual, al ser ejecutado, se generaliza el hecho de que los actos administrativos emitidos por ésta en respuesta de este proceso, le son aplicables los señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desplazando la norma que los preside.

En resultado, se presentan solicitudes dentro de este proceso como: solicitud de nulidad; solicitud de revocatoria directa, ante cualquiera que sea la actuación como el acto de notificación o el acto de citación, basándose en normas, por ejemplo, los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, desconociendo que es distinto al proceso administrativo de restablecimiento de derechos establecido en la Ley 1098 de 2006, y los lineamientos desarrollados dentro de su jurisdicción correspondiente, son estos los que se deben aplicar y no aquellos; *lex specialis derogat generali*.

Leyes especiales y lineamientos

La ley 57 de 1887 reza en su artículo 5, el cual subrogó el artículo 10 del Código Civil, que:

ARTICULO 5. (...) Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

La importancia de este tema que ha tomado una posición importante dentro de la jurisprudencia nacional, presentando un sin número de fallos que se han dedicado a desglosar los puntos más importantes y las razones más sobresalientes en el desarrollo de una correcta competencia.

En consecuencia, la Corte Constitucional en sentencia C-451 señala que existen tres criterios para solucionar los conflictos entre leyes: El criterio jerárquico, el criterio cronológico y el criterio de especialidad (Corte Constitucional, 2015).

Dice Henríquez (2013) que

Comúnmente se define al criterio jerárquico como aquel según el cual la norma de rango superior, en caso de conflicto normativo, prevalece sobre la de rango inferior: *lex superior derogat legi inferiori*. Sin embargo, corresponde apuntar que no existe un único concepto en la doctrina -nacional o comparada- sobre el sentido que debe atribuirse a la noción de jerarquía normativa (p.464).

Por otra parte, el criterio cronológico, la sentencia C-439 de 2016, resalta que este guarda una profunda y fuerte relación con los conceptos de vigencia y derogatoria.

Para el caso que nos atañe precisa la Corte Constitucional respecto al criterio de especialidad que, “El criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general” (Corte Constitucional, 2015); profundizando en que es precisa la evaluación de este criterio cuando las leyes a estudiar tienen la misma jerarquía.

En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior (Corte Constitucional, C-339, 2002).

Continúa así la Corte Constitucional en sentencia C-436 de 2016, señalando que respecto a este criterio

(...) Se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

De aquí, la importancia de observar y analizar la jurisdicción o el espacio de aplicación para determinar la ley oportuna a aplicar y su alcance dentro del tema esperado y así, conocer entonces sus relaciones con otras normatividades, el llamado que les hace ante vacíos o conflictos y hasta incluso, el uso de la analogía.

Por ello, además, continúa explicando la sentencia C-451, que “El criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y

específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales” (Corte Constitucional, 2015).

Materializado lo anterior, si bien es cierto un defensor de familia es una autoridad administrativa que hace parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no sería errada la creencia de la aplicación del primer párrafo del artículo 104 del Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.⁹

En consecuencia, conociendo la naturaleza del defensor de familia y lo que se conoce como autoridad administrativa, entender que los actos emitidos por estos estarían regulados según este mismo código:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.¹⁰

Empero, como se ha mencionado, es necesario conocer también la entidad propia de la autoridad administrativa desde donde nace el acto administrativo y la naturaleza de las

⁹ Líneas subrayadas por el autor del presente artículo.

¹⁰ Líneas subrayadas por el autor del presente artículo.

actuaciones que desembocaron en este, llegando a una conclusión correcta de la aplicación normativa y entonces no obviar, el párrafo 3 del anterior artículo: “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código” (Ley 1437 de 2011, artículo 2).

Los actos administrativos consecuencia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, son emitidos por autoridad administrativa perteneciente a una entidad del Estado Colombiano y regidos dentro de la jurisdicción de familia, la cual diseñó por medio de la Ley 1098 de 2006, una normatividad especial y propia de este proceso, trayendo consigo su procedimiento, medios de control, autoridad que la rige y las formas para suplir los vacíos de la misma.

Así entonces, según la norma correspondiente, La Ley 1098 de 2006, en su artículo 100, referente al trámite del proceso de restablecimiento de derechos, resalta durante toda su explicación la remisión al Código General del Proceso o en su defecto a las reglas del procedimiento civil vigente.

Por consiguiente, aun las solicitudes presentadas como la de nulidad de los actos administrativos producto del proceso de restablecimiento de derechos, son regulados según el párrafo 5: “Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso (...)” (Ley 1098 de 2006, artículo 100).

Encontramos además todo un cuerpo normativo referente al tema como los lineamientos internos y demás normas concordantes en materia de infancia, bloque constitucionalidad, emitidos por la entidad, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual:

Como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, (...) definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas (Ley 1098 de 2006, artículo 11).

Estos lineamientos desarrollan la ruta a las autoridades administrativas para el ejercicio y procedimientos dentro del proceso de restablecimiento de derecho, lineamientos cabe señalar, acordes a la Ley 1098 del 2006 y Constitución Política de Colombia, a saber:

1. El modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución 1519 del 2016 modificada por la Resolución 10363 del 2019.
2. Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la resolución 1520 del 2016 modificada por la resolución 10364 del 2019.
3. Ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado por medio de la resolución 1526 del 2016 modificada por la resolución 7547 del 2016.
4. Lineamiento para enfoques específicos: Estrategia de acompañamiento psicosocial para el restablecimiento de los derechos y contribución a la reparación integral de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, aprobado por Resolución No. 1523 de febrero 23 de 2016.

5. Restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral de niños, niñas y adolescentes huérfanos como consecuencia del conflicto armado, aprobado mediante Resolución No. 13369 de diciembre 23 de 2016
6. Programa de adopción, aprobado mediante Resolución No. 2551 del 29 de marzo de 2016 Modificado mediante Resolución No. 4711 del 6 de junio de 2019.
7. Atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con alta permanencia en calle o en situación de vida en calle, Aprobado mediante Resolución No. 1514 de febrero 23 de 2016.
8. Atención a la población víctima del desplazamiento forzado - unidades móviles, aprobado mediante Resolución No. 1524 de febrero 23 de 2016.
9. Atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad con derechos amenazados y/o vulnerados, aprobado mediante resolución no.1516 de febrero 23 de 2016, modificado mediante Resolución No.10362 de noviembre 8 de 2019.
10. Programa especializado para la atención a adolescentes y mujeres mayores de 18 años, gestantes o en periodo de lactancia, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1515 de febrero 23 de 2016.
11. Para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados y niños, niñas y adolescentes víctimas de acciones bélicas y de atentados terroristas en el marco del conflicto armado, aprobado mediante Resolución No. 1517 de febrero 23 de 2016.
12. Modalidades del programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito, que se han

- desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley y contribución al proceso de reparación integral, aprobado mediante Resolución No. 1525 de febrero 23 de 2016.
13. Atención de niños, niñas y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con consumo de sustancias psicoactivas, aprobado mediante Resolución No. 1518 de febrero 23 de 2016.
 14. Atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, en situación de trabajo infantil, aprobado mediante Resolución No. 1513 de febrero 23 de 2016.
 15. Atención especializada de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas, aprobado mediante Resolución No. 8378 del 4 de julio de 2018.
 16. Atención a niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, víctimas de violencia sexual, aprobado mediante resolución no. 6022 del 30 de diciembre de 2010 modificado mediante Resolución No. 8376 de julio 4 de 2018.
 17. Atención de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados por causa de la violencia, 2017.
 18. Medidas complementarias y/o de Restablecimiento en Administración de Justicia. aprobado mediante Resolución No. 1512 del 23 de febrero de 2016, modificado mediante Resolución No. 14608 del 17 de diciembre de 2018.
 19. Servicios para medidas y sanciones del proceso judicial sistema de responsabilidad penal adolescente – SRPA, aprobado mediante resolución no. 1521 del 23 de febrero de 2016 modificado mediante r Ley 1437 de 2011 Resolución No. 14609 del 17 diciembre de 2018.

20. Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley – SRPA, aprobado mediante resolución no. 1522 del 23 de febrero de 2016, modificado mediante resolución no. 14610 del 17 de diciembre de 2018.
21. Lineamiento Técnico Administrativo para la Atención de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años que se presume o hayan incurrido en la comisión de un delito, aprobado mediante Resolución No. 4594 del 20 de octubre de 2009.

Respecto al tema, concluye el párrafo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia: “En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente” (Ley 1098 de 2006, artículo 100).

CONCLUSION

Cada área del saber posee sus propias leyes y características necesarias no solo para su estudio y comprensión sino también para su aplicación, desglosándose en segmentos encargados cada uno de profundizar y redescubrir cada uno de esos elementos que juntos conforman un solo saber. Igualmente, el derecho al ser un terreno maravillosamente amplio y complejamente estructurado, se ha ramificado en lo que conocemos entre otros conceptos, como jurisdicción, con el fin de maximizar una mejor aplicación y ejecución de todo lo que el mundo del derecho puede ofrecer.

Este concepto de jurisdicción ha sido producto de muchos estudios, por parte de la jurisprudencia y de la ley misma, buscando cada vez dar más claridad respecto a su definición y aplicación. Aunque parece un tema sencillo, muchos son hoy los que aún no logran distinguir su asiduidad y caen en errores aparentemente superficiales, pero para nada insignificante. Yerro

que son asombrosamente cometidos de formas cotidianas pero que muchos los presentan no solo por desconocimiento sino por ser el producto de una costumbre mal practicada.

Así, nos encontramos en el diario de las entidades estatales, procesos presentados ante las autoridades desacertadas, en los momentos errados y de las formas equivocadas, invocando normas incorrectas y produciendo un desacelere procesal e inclusive, cayendo en situaciones jurídicamente incorregibles. Eventos que se podrían evitar si se tiene un claro concepto de los procesos pretendidos y de la aplicación normativas que procuramos invocar.

Es este precisamente el punto, cada proceso estipulado en la ley, contiene su forma de desarrollo, autoridad competente y cuerpo de normas que lo rigen, aun la forma de solucionar los vacíos que se presentan en el caso de haberlos. Empero, ante procesos como el de restablecimiento de derechos realizado por autoridad Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los cuales poseen su propia regulación y legislación para su correcta realización, a fin de iniciarla, ejecutarla y finalizarla de forma que no sean violados ninguno de los derechos de las partes involucradas, se presentan solicitudes como la de revocatoria o la de nulidad ante los actos administrativos emitidos durante este proceso, con base en lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En principio, esto no sería desacertado, puesto que es esta ley la que contiene la regulación concerniente a los actos administrativos de forma general. Es por ello la importancia del conocimiento de la correcta aplicación de la jurisdicción, no conformándose con aspectos generales y pretendiendo aplicarlos sin importar su área de desarrollo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es una entidad que se encuentra vinculada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de Colombia y que posee autonomía administrativa, creando y desarrollando políticas públicas en la búsqueda de protección de los niños, niñas y adolescentes de este país y la garantía de sus derechos. Como resultado de este fin, se creó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que, por los sujetos predominantes, las autoridades facultadas y la entidad dirigente, la jurisdicción encargada de su regulación y ante quien se presentan toda clase de procesos de esta misma naturaleza, es la jurisdicción de familia.

Es por tanto, la Ley 1098 de 2006, donde se encuentra regulado por su naturaleza, las autoridades competentes para el correcto cumplimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las entidades involucradas en su progreso y todos los cuerpos normativos de los que se puede hacer uso en medio de su realización y se encuentra la definición de restablecimiento de derechos en el caso en mención.

Ésta, además de todos los lineamientos establecidos por la entidad, presenta todo un engranaje normativo que desengloba todo lo correspondiente al proceso de restablecimiento de derechos, enunciando desde las autoridades aptas para su desempeño, su forma correcta de inicio, pasando por todos los posibles casos a presentarse en el camino, hasta su cabal cumplimiento.

No obstante, es muy confundido este proceso con el presentado en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo su aplicación dentro de un proceso distintamente regulado por una norma especial, resultado del desconocimiento del área de trabajo y aplicación como lo es la jurisdicción.

Es muy concurrente el error de obviar el hecho de que es esta ley especial es la que marca las pautas para la correcta confección del proceso de restablecimiento de derechos; que es ésta la que presenta los recursos adecuados, las autoridades competentes, los tiempos manejados y aun, hasta las leyes y normas que conllevan a llenar todos aquellos vacíos que se puedan presentar, logrando junto con la ley un mejor desempeño y en lo posible una completa garantía y restauración de los derechos pretendidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arboleda P., Enrique J. (2012). *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá, Colombia: Legis.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

Buitrago, G. V. (2017). Origen y evolución la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Nueva época, (48), pp. 173-191.

Congreso de Colombia (1946). *Ley 83 de 1946 orgánica de la defensa del niño*. Bogotá D.C., Congreso de Colombia.

Congreso de Colombia. (1968). *Ley 75 de 1968 por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Bogotá D.C., Congreso de Colombia.

Congreso de Colombia (2006). *Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá D.C., Congreso de Colombia.

Congreso de Colombia. (2018). *Ley 1878 de 2018 Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Congreso de Colombia.

Congreso de la República. (2011). *Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*. Bogotá D. C., Congreso de la República.

Consejo de Estado (2017). Sentencia 00019 No. Interno: 0034-2016. Bogotá D.C. Consejo de Estado.

Consejo de Estado (2018). Sentencia 00064 No. Interno: 0685-2010. Bogotá D.C. Consejo de Estado.

Consejo de Estado (2019). Sentencia 01017 No. Interno: 4574-2016. Bogotá D.C. Consejo de Estado.

Consejo Nacional Legislativo. (1887). *Ley 57 de 1887 sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional*. Bogotá D.C., Consejo Nacional Legislativo.

Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-1436 expediente D-2952. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-339 expediente D-3767. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-542 expediente D-5480. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-451 expediente D-10563. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-439 expediente D-11213. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-387 expediente T-5.472.647. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-512 expediente T- 5.937.833. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-741 expediente T-4.771.960. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

Corte Suprema de Justicia. Recuperado de

<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

Henríquez, M. L. (2013). Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno. *Estudios Constitucionales*, (1), 459-476.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Recuperado de <https://www.icbf.gov.co/instituto>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2013). *Concepto 26 de 2013 Concepto jurídico sobre la competencia subsidiaria del Comisario de Familia para diligencias o trámites judiciales en los municipios donde no hay Defensor de Familia*. Bogotá D.C., Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2013). *Concepto 35 de 2013 consulta sobre el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de niños, niñas, adolescentes o mayores de 18 años con discapacidad*. Bogotá D.C., Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2017). *Concepto 34 de 2017 respuesta solicitud de concepto sobre las funciones excepcionalmente judiciales de los Defensores de Familia*. Bogotá D.C., Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2017). *Concepto 85 de 2017 respuesta solicitud de concepto SIM 1760918687 y rad 283783 del 12/06/2017*. Bogotá D.C., Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Jiménez, B. R. (2012). Naturaleza del defensor de familia como institución garante de la eficacia de los derechos de la niñez y la adolescencia. ¿Conciliador o juez?, *Vniversitas*, (124), 169-199.

Presidente de la República de Colombia. (1989). *Decreto 2272 de 1989 Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Presidente de la República De Colombia.

Parada, R. (2012). *Derecho administrativo I parte general*. Bogotá, Colombia: Ediciones jurídicas y sociales.

Rodríguez, R. L. (2013). *Organización y competencias de la jurisdicción administrativa en Colombia*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/30.pdf>

Rodríguez, R. L. (2017). *Derecho administrativo general y colombiano*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.